



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00029-00**
DEMANDANTE: ANGELFRANDO TEHERÁN RIVAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OVEJAS

Tema: Mandamiento de pago

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

En el presente proceso ejecutivo, el señor ANGELFRANDO TEHERÁN RIVAS solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE OVEJAS, por las siguientes sumas:

- DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 2.805.647) por concepto de capital.
- UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.022.900) por concepto de intereses.

La obligación se deriva del no pago de la sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que condenó a la entidad demandada al pago de las cesantías e intereses de las cesantías correspondientes a los años 2008 a 2010 del actor.

2. CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

*"Librar **el mandamiento de pago**: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*

*Negar **el mandamiento de pago**: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*

***Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva**: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo".*

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero².

Requisitos formales:

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."* (Negrilla fuera del texto).

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Conforme la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

3. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa se encuentran aportados como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2016 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, donde se condena al municipio ejecutado al reconocimiento y pago de las cesantías e intereses de cesantías correspondientes a los años 2008 a 2010 del actor, con su respectiva constancia de ejecutoria (Fol. 8 a 26).
- Copia simple de certificado laboral y de salarios del actor, expedido por el Secretario de Gobierno de Ovejas (Fol. 27).
- Copia simple de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada el día 17 de febrero de 2017 ante el municipio ejecutado (Fol. 28 a 29).

De los documentos aportados es posible para este Despacho determinar que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, que no ha sido satisfecha.

En este punto huelga indicar con respecto a los intereses moratorios solicitados por la parte accionante que, se observa que dentro de la constancia de ejecutoria aportada, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)** y dado que la parte demandante acreditó haber presentado la solicitud de pago ante la entidad demandada el día 17 de febrero de 2017, es decir, dentro del término de **tres (03) meses** de conformidad a lo señalado en el artículo 192³ del C.P.A.C.A.; el Despacho

³ "Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a

reconocerá intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, suma la cual será establecida de llegarse a liquidar el crédito.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor ANGELFRANDO TEHERAN RIVAS, contra el MUNICIPIO DE OVEJAS, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 2.805.647) más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique su pago total, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada MUNICIPIO DE OVEJAS cancelar la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199⁴ del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este

quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes." (Negrillas propias)

⁴ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

Despacho, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000, 00) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nº 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SEXTO: Téngase al Dr. JESÚS DAVID VIDES GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 1.102.834.813 y T.P Nº 274.322, del C.S de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
--